

que en las que se halla el Estado de Zacatecas? ciertamente no; y por lo mismo de ninguna manera les favorece la historia.

Concluimos en esta vez suplicando á los autores de las observaciones se tomen el trabajo de examinar con calma nuestros argumentos, y entónces se persuadirán que el decreto de Zacatecas es contrario á las leyes eclesiásticas, á la constitucion federal, y ataca directamente la propiedad: que los testimonios de que se vale el V. Cabildo eclesiástico son muy poderosos para los que saben respetar las decisiones conciliares y pontificias; aunque parescan debiles á los señores que impugnamos porque Benthan desconoce la autoridad divina, y se ha explicado como un ateo.—LL. EE.

#### CAPITULO XV.

*Segunda contestacion á los CC. José Maria Guzman y Juan Solana.*

Vimos por fin la contestacion que los señores Guzman y Solana dan á las observaciones que hicimos sobre su dictámen presentado al M. I. Ayuntamiento de Aguascalientes con ocasion del ruidoso banco de Zacatecas. Si aquella contestacion no contubiese errores de gran cuantía, ni se hubiera presentado al público, nosotros guardaríamos el mas profundo silencio; pero nuestro empeño en sostener los derechos de la Iglesia y

en impugnar los principios avanzados del protestantismo y jansenismo pone de nuevo la pluma en nuestras manos para hacer ver las redes que se tienden á los pueblos sencillos é ignorantes: no tenemos espolios con que imprimir, solo tenemos una buena voluntad, y los recursos que nos prestan nuestros suscritores.

Cuando los señores que impugnamos escribieron su contestacion, no habian visto seguramente la que dimos á las notas que se pusieron en Zacatecas á la primera representacion del venerable cabildo eclesiástico: de otra manera se habrian avergonzado de proponer algunas especies contestadas ya victoriosamente.

Insisten Guzman y Solana en que la ley del banco no ataca la propiedad de la Iglesia aunque se tomen sus bienes sin su consentimiento, aunque se varien sus administradores, solo porque se aseguran los réditos del capital é integros se ponen en manos de los que por todo derecho deban administrarlos: con tal argumento se probaria que el estado haciendo con los capitales de los particulares lo mismo que pretende hacerse con los de la Iglesia no atacaba su propiedad; ni la Iglesia ocupando los bienes de las corporaciones civiles y asegurando los réditos de los mismos capitales.

Es vergonzoso que en un país libre se ocurra al dominio eminente de la nacion como lo hace Wattel, ( á quien siguen con Garelli los señores que combatimos ) á quien impugna Raynal en la nota 58 al parrafo 4.º cap. 21 tom. 1.

„Esta doctrina, dice, es cierta en los países cuyo gobierno esté imbuido en las máximas del derecho feudal, pero no puede adoptarse como un principio general según lo hace Wattel, porque por una parte es inútil para la seguridad del estado y para la marcha del gobierno, y por otra sería muy peligrosa para los ciudadanos, pues quedaría del todo precario su derecho de propiedad; un capricho podría privarles de él, y ninguna compensación podrían esperar de un soberano que no tendría más regla que su voluntad arbitraria, apoyándose en el pretendido derecho marcial. Dejemos pues esta doctrina anticuada, ó por mejor decir, confinémosla en los países que aun se gobiernan por las leyes de los Lombardos, de los Germanos, ó de los Sajones; pero miremosla como extraña en aquellos cuyo gobierno se funda en principios más liberales, y cuya base fundamental es la propiedad.”

Es una inconsecuencia querer fundar un decreto del estado libre de Zacatecas en los ominosos principios del servilismo, por los que el soberano se llama dueño de vidas y haciendas.

Cuando citamos la definición que Raynal dió del derecho de propiedad la sacamos á la letra de un autor cuyas doctrinas no pueden ser sospechosas á los señores que impugnamos: no tenemos la perversa costumbre que no ha faltado á los defensores del banco de Zacatecas de truncar los testimonios que citamos: vean si quieren el citado cap. 23 párrafo 1. Una sola cosa mala tiene la definición de que nos hemos valido, y es

que no cuadra á los CC. Guzman y Solana defecto muy sustancial que nos debe precisar á abandonarla!

Los bienes que ha de ocupar el banco de Zacatecas pertenecen indispensablemente al culto: el que dispone de esta clase de bienes sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica obra en contradicción del soberano decreto de 18 de diciembre de 1824. Luego el honorable congreso de Zacatecas con su decreto del banco ha atacado el citado del congreso general. Ha atacado igualmente las disposiciones conciliares, por las que se deben respetar no solo los réditos de los capitales piadosos, sino los mismos capitales y su administración que siempre ha estado en mano de los eclesiásticos bajo la inspección del obispo como puede verse en Fleuri cap. 10. inst. al derecho eclesiástico.

Ya que citamos á Fleuri diremos en obsequio de la verdad, que los señores á quienes impugnamos al citar el edicto de Constantino referido por el mismo libro 9.º año de 313 en que manda que se restituyan á los cristianos los bienes que antes ellos y sus iglesias poseían: al citar, repetimos, este edicto lo han truncado maliciosamente en aquellas palabras que deciden la cuestión. „Todos estos lugares, dice el edicto, serán inmediatamente entregados á la comunidad de los cristianos por vuestros empeños. Y porque es notorio que fuera de los lugares en que ellos se reunían, tenían otros bienes pertenecientes á su comunidad, es decir, *A LAS IGLESIAS* y

no á los particulares: vos hareis volver á sus cuerpos y comunidades todas estas cosas con las condiciones aqui espresadas, sin alguna dificultad ni contestacion."

Fleuri confiesa en el cap. citado de su derecho eclesiástico que las iglesias en tiempo de este edicto poseían ya bienes inmuebles, y si en el rigor de las persecuciones no los tenían de esta naturaleza era no porque necesitaban del privilegio del soberano para adquirirlos; sino porque no tenía facilidad de trasportarlos, ocultarlos ó distribuirlos. Vease el cap. citado. Concluyamos este punto con hacer dos observaciones muy importantes. La primera que la Iglesia antes de Constantino tenía bienes inmuebles que se la mandaron restituir: segunda que el derecho de propiedad en aquella no es un privilegio de los principes. Para citar es necesario leer y obrar de buena fe.

Los bienes que el emperador Constantino mandó restituir á la Iglesia, por confesion del mismo Fleuri en el lib. 10. año de 324 en el propio lugar que citan con muy mala fe los señores que impugnamos, eran inmuebles. „Que se vuelvan á las iglesias, dice, todos sus inmuebles, casas, tierras, jardines." ¿Que no leerian todo el parrafo de Fleuri? nosotros no lo cremos; sino que es propio de las causas desesperadas sostenerse con mala fe. Pasemos á otra cosa.

La bula *Auctorem fidei* que no quieren reconocer los señores Solana y Guzman y que estuvo detenida en la corte de Madrid, no nueve

años como dicen sino seis: no necesitaba el plácito regio para obligar á todos los fieles sugetos al dominio español: esta bula es verdaderamente dogmática, y de ningun modo disciplinar, únicas que necesitan el pase de la autoridad civil ¿tiene esta potestad algo que ver con el dogma? ¿Le conviene de algun modo mezclarse en los asuntos que tienden á calificar las doctrinas? En esta materia deben con sumision escuchar la voz de la Iglesia católica, que saliendo del vaticano ha resonado en todo el orbe adhiriéndose todos los obispos sin esceptuar el mismo Scipion de Ricci tan interesado en no admitir la bula de que hablamos. Si esta estableciera algunos puntos de disciplina nos esplicariamos de otro modo; pero definiendo el dogma nada tienen que ver los gobiernos temporales, y si en algunas partes trató de detenerse fué efecto de las intrigas de los jansenistas de que estaban plagadas las cortes de la Europa.

Es indispensable hacer una justa diferencia entré las disposiciones eclesiásticas que miran á la disciplina, y las definiciones que condenan los errores: en estas no hemos de ver sino lo que la Iglesia ha dicho, sin examinar si la autoridad civil le dió ó no el pase; pues en tal caso los católicos que viven en los paises dominados por los protestantes no estarian obligados á recibir las resoluciones conciliares ó pontificias relativas á la doctrina: bajo estos principios que solo los niega el atrevido protestante ó el hipócrita jansenista, sea cual haya sido el motivo que tubo la

corte de Madrid para detener por algun tiempo la bula del inmortal Pio VI, los católicos estamos obligados á recibirla y á detestar los errores condenados en ella: atendamos á la conducta de los fieles de los primeros siglos cuando vivian bajo el cetro de hierro de sus mas crueles persaguidores, sigamos sus pasos en los asarosos tiempos del arrianismo y sin perderlos de vista hasta nuestra época podemos preguntar con seguridad ¿han tenido necesidad de esperar el pase de los poderes temporales para detestar los errores condenados? ciertamente que no; han escuchado la voz de los jueces de la fe y esto les ha bastado para sugetar su entendimiento á los infalibles juicios de la Iglesia católica.

Demás, la bula *Auctorem fidei* no debe mirarse solo como emanada del romano pontífice, sino como una definicion de la Iglesia universal; tal es el carácter de las definiciones de Roma cuando son admitidas por los obispos como lo confiesan todos los católicos aun los mismos que pretendieran sostener la falibilidad del supremo pastor. ¿No sabrán Guzman y Solana que quiere decir *creo la santa Iglesia católica*? ¿No habrán estudiado la inteligencia de este articulo? ¿cuanta delicadeza se necesita para hablar! Vamos á otra cosa.

Lo que dicen con relacion á la renta decimal, lean los repartimientos del presente año y verán cuanta ha sido la disminucion de aquella renta: verán tambien cuan falso es que ciertas gentes se absorven todas las rentas eclesiásticas.

¿Que ceguera tan lamentable obscurece á los que escriben sin razon y por capricho!

Los demas puntos que promueven en la contestacion que impugnamos estan contestados en los escritos publicados sobre la materia, y no queremos tomarnos el trabajo de reproducir ideas. Lean los últimos cinco números que hemos publicado, y otros papeles que se hallan en consonancia.

Concluimos suplicando á los CC. José Maria Guzman y Juan Gutierrez Solana que si alguna vez les ocurre el mal pensamiento de escribir citen á los autores con fidelidad y no avancen principios que deshonran la causa que sostienen, ni adopten errores muy perjudiciales á los pueblos á quienes conviene ilustrar y no enganar: conviene tambien que conozcan las expresiones hijas legítimas de su pluma como „la difusa que se ha difundido” que les tachamos en nuestra contestacion: ¿no conocen estos señores ni cuando se les burla?—LL. EE.

## CAPITULO XVI.

*Comunicado contra el que dió el cristiano rancio.*

Señores editores del Defensor de la Religion: muy señores míos: el que se firma *un cristiano rancio* al pie del remitido de la gaceta del gobierno de Zacatecas núm. 139 del domingo 21 de febrero no tiene traza de tal cristiano rancio:

mas bien parece un muchacho mal criado, voluntarioso, corajudo, que empenado en travesear con los suyos hasta en la Iglesia se pone fiero luego que se le quiere ir á la mano y echa desesperado, despechado por los extremos.

*Dum vitant stulti vitia, in contraria currunt.* ¿A qué viene la inquisicion, ni Hidalgo, ni Morelos, ni Alejandro VI? ¿Por ventura el periódico de VV. ha defendido nunca la inquisicion, ni el sistema colonial, ni el gobierno español ni cosa que lo valga? Tan liviano es, tan tonto ó tan ciego está de coraje, que teniendo como tenia á la vista claro el testo de S. Pablo lo ha entendido alrevez: pues pretende ser de obligacion aquello mismo que S. Pablo alli recomienda como mas allá de la obligacion, como sobre la obligacion, como fuera de la obligacion. No son tan siniestras asi las entenderas de los *cristianos rancios*. Esas entenderas no son sino las mismas mismísimas entenderas de aquellos piadosos atrabiliarios de aquellos infelices ignorantes austeros estremados fanáticos que se llamaron *los pobres de Leon* y por otro nombre *los Wuldenses* llenos hasta rebosar de ese *ascetismo* que con tanto primor ha descrito Benthán en sus principios de legislacion capitulo 2. y llenos tambien acia el clero y acia la Iglesia católica de aquella *antipatia* que alli en seguida describe el mismo Benthán como principios entrambos arbitrarios, horribrosos, detestables no solo en materia de legislacion, sino tambien en cualquiera otra materia. Tengan VV. la bondad de insertar estos renglo-

nes en su precioso importante periódico cuya existencia tanto escuiese al atrabiliario novador que de *cristiano rancio* no tiene mas que el nombre y ese usurpado, robado, mal habido. Este favor agradecerá á VV. su afmo. atento servidor  
Q. B. S. M.—H.

## CAPITULO XVII.

*Reflexiones sobre las notas á la representacion del V. Cabildo.*

**P**or fin salieron á luz las famosas notas á la representacion del cabildo de esta diócesis, que llamaban tanto la atencion del pretendido defensor de las obras pias, que *nada le han dejado que decir de nuevo*, y en las que nos aseguraba *hallariamos respuestas incontestables á nuestros argumentos*. Las leimos una y otra vez sin poder encontrar una sola de esas *incontestables respuestas*, por lo que suplicamos *al defensor* tenga la bondad de no desentenderse de lo que dijimos en nuestro *alcance* y su *defensa*, que impugne uno y otro impreso: y mientras lo verifica, harémos algunas observaciones sobre dichas notas, comenzando por las santas escrituras.

Ellas, se dice en la nota diez y siete, *son una fuente de doctrina; pero no cuando sus textos se interpretan de un modo equívoco y maligno*. Esta es una verdad indisputable, y ¡ojalá no la  
Tom. VIII R